



La Diputación y la Junta colaboran. Los presidentes del Burgo y Bono, en la firma de un convenio.

Las Diputaciones en el marco de las Comunidades Autónomas

FRANCISCO JAVIER MARTIN DEL BURGO SIMARRO

Nuestra Constitución reconoce a la Provincia en sus artículos 137 y 141, como basamento de la vida municipal y orientada su función a la coordinación y colaboración intraprovincial, dentro del respeto a los genuinos intereses de cada entidad local. Apoyándonos en esta idea matriz, hay varios aspectos que constituyen los elementos imprescindibles en el quehacer provincial a saber:

- 1.— Intereses peculiares.
- 2.— Competencias propias y concurrentes.
- 3.— Servicios mínimos y concurrentes
- 4.— El subsidio a la vida municipal, asegurándole la prestación de sus servicios.
- 5.— Cubrir los servicios públicos de carácter supramunicipal, comarcal y en su caso de ámbito provincial relativos a la vida de las Corporaciones Locales.
- 6.— Organismo periférico de la Comunidad Autónoma.
- 7.— Respeto mutuo sin tutelas en las competencias que les sean propias a cada una de las Administraciones

que actúen en el ámbito de la región. Interacción administrativa en sus campos respectivos de actuación.

8.— Coadyuvar a la potenciación y afianzamiento de la Comunidad Autónoma.

9.— El Municipio, institución básica de la Administración y destinatario esencial en la política de las Diputaciones Provinciales.

10.— La cooperación y coordinación con otras Administraciones como elementos insustituibles en su periplo administrativo.

En éste último factor el que estará sujeto a concreciones posteriores incluso a la puesta en vigor de la Ley de Régimen Local que recientemente ha obtenido el beneplácito parlamentario, término por otra parte muy utilizado en los Estados de corte federal, en donde se formulan y aplican en la práctica los principios de concurrencia de los órdenes estatales existentes en relación con un cierto número de materias en cuya ordenación y ejecución participan. Podemos afirmar, pues, que la cooperación respeta la autonomía, incluso la refuerza en ocasiones como mecanismo sustitutorio

de fórmulas más expeditivas que en la situación actual no se dan, tales como la absorción pura y simple de competencias de los Entes superiores sobre los inferiores, desde el Estado hasta el Municipio más pequeño, pasando por Comunidades Autónomas y Corporaciones de segundo grado, Diputaciones Provinciales.

Muy pocas Constituciones de la Europa Occidental contemplan ya en su articulado de Régimen Local-Municipal, el rosario de competencias o número "clausus"; la italiana es una de las excepciones a esta regla común, pero si nos encontramos con legislaciones posteriores, que articulan, ordenan y reparten los campos de actuaciones de las distintas Administraciones Locales. Es el caso del papel que las Diputaciones jugarán en el Estado de las Autonomías.

De no haber sido así, juristas, legisladores y quizás el propio Tribunal Constitucional, se habrían encontrado con dualidad de funciones, duplicidad de gastos y dispersión de competencias que a la postre, aumentarían el gasto y déficit público, todo ello además, sin rentabilidad, y no es este pre-